

Lima, trece de setiembre de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2013, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo del año 2012, que absuelve de la acusación fiscal a Rafael Torres Rengifo del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, en agravio de la Policía Nacional del Perú y de Jorge Antonio Guerra Ordoñez. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el apartado seis del artículo 430° del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428° y el inciso uno del artículo 430° del acotado Código.

SEGUNDO: El recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso, aún cuando el recurso de casación fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto y el recurrente invoca como causales de su medio impugnatorio lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, y a tales efectos expresó argumentos relevantes, es de señalar que la sentencia recurrida no es objeto impugnable del recurso de casación porque ésta se refiere a un delito que no tiene señalado en la ley penal material, en su extremo mínimo, pena privativa de libertad mayor a los seis años [en el presente caso el delito que se le imputa al recurrente es el delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años], por tanto no cumple





con lo señalado en el apartado b) del inciso dos del artículo 427° del Código Procesal Penal.

TERCERO: Sin perjuicio de ello, el recurrente invoca también como sustento de su recurso de casación el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto, cabe señalar, que, si bien, el artículo 427º apartado cuatro del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Queja Nº66-2009/La Libertad, del 12 de febrero de 2010- el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia júdicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

CUARTO: En el caso de autos, si bien el Fiscal Adjunto Superior en su recurso señala como causales los incisos 1) 2), 3) y 4) del artículo 429° del acotado código; sin embargo, no precisa el tema concreto en el que se deba enfocar este Tribunal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; asimismo, los argumentos que sustentan las referidas causales están orientados a señalar en todo momento que la responsabilidad del encausado Rafael Torres Rengifo se encuentra debidamente acreditada,



cuestionando la valoración probatoria efectuada por el Colegiado que resolvió confirmar la sentencia absolutoria; cabe precisar, que dichos agravios que postula no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad el recurrente pretende una nueva valoración de la prueba actuada, ello resulta evidente, pues los mismos agravios han sido utilizados para fundamentar su recurso de apelación, los cuales fueron respondidos en forma amplia y especifica en la resolución cuestionada; que, en efecto, la uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación ni basta con señalar las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, para que se admita dicho recurso, en tanto por su carácter excepcional -que no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia- haciendo una correcta interpretación de las hormas del Código Procesal Penal, en este caso referidas al recurso de casación, se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, en su caso como se infringió la ley penal u otras normas jurídicas o en su defecto cual es la interpretación o aplicación que pretende de ellas; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional ni principios procesales penales, menos las normas penales sustantivas y procesales que se infringieron, inobservaron o se aplicaron erradamente, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que las causales que se invocan resultan pertinentes con los agravios que se expresan contra la sentencia impugnada.

QUINTO: Que, en consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos 405, 429° y 430° del Código Procesal Penal, debe



desestimarse el mencionado recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público de conformidad con lo estipulado en el apartado a) del inciso 1) e inciso 3) del artículo 428° del acotado Código.

SEXTO: Que, si bien el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497° del acotado Código; que, sin embargo, el artículo 499° de la citada norma procesal establece que se encuentra exento del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue el señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de San Martin.

DECISION:

Por estos fundamentos: I. <u>DECLARARON</u>: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero del año 2013. II. MANDARON: se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. III. EXONERAR del pago de las costas del recurso de casación al recurrente. IV. ORDENARON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein, e interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

BMP/cpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra-PILAB SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanenta CORTE SUPREMA

1 3 AGO 2014